

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01181 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso **de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra el auto de 19 de julio de 2021, mediante el cual se negó la reposición del proveído de 16 de marzo de 2021 y se negó la apelación del mismo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente entra a reiterar los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición anterior, es decir, la presunta nulidad por indebida notificación a la demandada, quien reside en el exterior, por lo tanto, no ha tenido conocimiento alguno del proceso, solicitando se reconsidere la decisión tomada, para que se pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción de la demandada, por lo cual solicita la revocatoria del auto atacado o en subsidio se conceda la queja.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues como primera medida debe tener en cuenta el memorialista, que el recurso de reposición en subsidio del de queja contra el auto que niega una apelación, esta instituido para atacar los argumentos dados para negar el recurso de alzada del auto recurrido primigeniamente, más no es una nueva oportunidad para reconsiderar los argumentos expuestos para no acceder a la revocatoria del auto, de ahí que la actuación del circuito ante un recurso de queja se limita a determinar si el recurso de apelación fue bien denegado o mal denegado.

Ahora, descendiendo a las razones que dieron lugar a la negativa del recurso de alzada, dígame que el artículo 321 del C.G.P. establece que: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:"* (subrayas nuestras).

Claro, si el asunto de la referencia es un proceso de mínima cuantía, como quiera que las pretensiones de la demanda ejecutiva no superan los 40 SMLMV, entonces, debe tramitarse como un proceso de única instancia así también lo dispone el artículo 17 *ibidem* al decir que: *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Quiere decir que, independientemente, del auto que se profiera si el proceso es de los que se tramitan en única instancia, entonces, no procede el recurso de apelación.

Por lo tanto, se mantendrá incólume la providencia censurada; respecto al recurso de queja, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., como quiera que se propuso en subsidio al de reposición, entonces, se concede, previo pago de las expensas necesarias para su trámite a cargo del interesado, en consecuencia, este Despacho,.

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 19 de julio de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA**, formulado por **LA PASIVA**, contra el auto de 19 de julio de 2021.

TERCERO.- Por Secretaria, contabilícese el término de cinco (5) días, para que el quejoso cancele las expensas necesarias, esto es, la totalidad del cuaderno principal y del incidente de nulidad; ello, de conformidad con el artículo 324 inciso 2° del C.G.P., **SO PENA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **REMITANSE** las copias al Centro de Servicios Judiciales, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, quienes conocerán de la queja suscitada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY : 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES (ANTES JUZGADO CINCUENTA NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ)

E.S.D.

REF: EXP. No. 11001400305920190118100 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: R.F. ENCORE SAS

DEMANDADA: SANDRA PATRICIA LARA CASTRO

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA APELACION

Respetados Señores

EMIRO JEREZ JAIMES persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad capital, identificado como aparece al pie de este memorial, en mi calidad de apoderado de la parte pasiva, estando en términos legales, presento recurso de Queja, en contra del auto del 20 de octubre de estas calendas, que negó el recurso de Apelación, con base en las siguientes razones de hecho y de derecho que ya se expusieron en los diferentes memoriales, y que reitero en aras de una mayor claridad:

HECHOS

PRIMERO: Depone mi mandante, que adquirió unos créditos rotativos, mediante contratos de mutuo, un cupo de crédito que se manejaba con una tarjeta con un cupo determinado, a treinta seis meses, desde el año 2012, contratos de mutuo; con el banco COLPATRIA S.A., por su buen manejo en los pagos le ampliaban el cupo; para ello firmaba pagares en blanco con las respectivas cartas de instrucciones, sin llenar los espacios en blanco. En el mes de agosto o septiembre de 2015, le ampliaron el cupo del crédito, y le efectuaron un crédito por \$16.000.000; por el buen manejo de los créditos, le habían ampliado el cupo del crédito; y pago algunas cuotas de ese crédito rotativo; hasta que por la situación económica no pudo seguir pagando las cuotas, se vio compelida a salir del país. El dieciséis de octubre de 2016, hacia el Reino de España.

SEGUNDO: Que, por problemas económicos y amenazas personales, era una líder comunal en el barrio, hubo de emigrar a España, a la ciudad de Barcelona, donde unos parientes lejanos que la acogieron inicialmente.

TERCERO: Relata la demandada que, en un proceso de liquidación de sociedad conyugal, le correspondió el cincuenta por ciento (50%) del único inmueble social ubicado en la carrera 114 F No. 152 D 67 Almendros de Suba, se trataba de una construcción sobre un lote de 6 por 12 metros, en el reparto, le correspondió tres metros, por Doce (12) de Fondo, donde adecuó un pequeño local, baño y escaleras

CUARTO: Al verse compelida a viajar fuera del país, y viajar a España, dejó encargada del inmueble a su Hija, Gina Amaya Lara, y esta a su vez, le arrendó el pequeño local comercial, a un señor de Nombre, Carlos Zapata, persona natural y comerciante, quien colocó una peluquería; y, luego ella, se radicó en Boyacá, con su pareja.

QUINTO: La persona que administraba el inmueble antes mencionado, Gina Amaya Lara, tuvo problemas con el inquilino del pequeño local Carlos Zapata, por el pago de los cánones de arrendamiento, que no pagaba o lo hacía por fuera de los términos acordados, o solo pagaba parte del canon, la comunicación no fue la mejor, razón por la cual, no le informaban de la correspondencia, y especialmente de alguna notificación de procesos judiciales, nunca se enteró de la demanda, para así mismo, informarle a la propietaria, aunado a las restricciones de la pandemia, que le imposibilitaba desplazarse a Bogotá.

SEXTO: Luego de una emergencia que se presentó en el pequeño local, donde se taponaron las tuberías de drenaje, de las aguas residuales en el inmueble, ubicado en la carrera 114F No. 152 D-67 de propiedad de la demandada, como consecuencia que el otro porcentaje (50%) del inmueble inicial (vecino), montaron una pastelería y las aguas residuales, inundaron el local de mi prohijada; y es allí donde una vecina, le informa a mi clienta la novedad; debieron romper el piso y corregir los daños, y la vecina le comento que "al parecer", existía un proceso en contra de mi prohijada, por comentarios que habría hecho el inquilino Carlos Zapata, quien ya no usufructuaba el inmueble, la vecina con la ayuda de otra persona experta en sistemas, ingresaron a la página de la rama judicial y efectivamente, advirtieron que existía un proceso judicial, en contra de mi mandante, sin que ella tuviera conocimiento, con sentencia de seguir adelante la ejecución, y aprobación de la liquidación de crédito y de las costas y agencias en derecho, sin haber ejercido el derecho de defensa y el debido proceso, derecho al acceso a la administración de justicia.

SEPTIMO: Al tener conocimiento de la existencia de dicho proceso judicial, me contactan para que los asesore y me haga aparte en la defensa, previniéndome que la demandada, no tenía conocimiento de la existencia del proceso; y por lo tanto, existía una nulidad por una indebida notificación, según lo previsto en la ley positiva y en los pronunciamientos jurisprudenciales de Colombia.

OCTAVO: Al enviarme el poder, con presentación en el consulado de Barcelona España, los primeros días del mes de Diciembre de 2020, envió un escrito vía E-mail al juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá (hoy juzgado 41 de pequeñas causas y competencias múltiples), donde se adelanta el proceso Ejecutivo, bajo el radicado 11001400305920190118100, presentando un recurso de Reposición, contra los autos posteriores al mandamiento de pago, por la indebida notificación; y simultáneamente, que de no ser procedente, presentaba una nulidad por indebida notificación, pero además, solicitaba se me enviara por correo electrónico, copia del traslado de la demanda con sus anexos, y los autos posteriores al mandamiento de pago; o en su defecto, se me otorgara una cita al despacho, para retirar el respectivo traslado a la demandada, para tomar copias de los autos emitidos por el despacho, pero no obtuve respuesta positiva continuando, la violación al debido proceso, la negativa al acceso a la administración de justicia.

NOVENO: Debo recabar, que para ejercer una defensa técnica, en necesario ver los documentos base de la ejecución, los argumentos de la activa, para el debido proceso, y conocer los argumentos de la parte activa, solo hasta ahora que pido copias para ir en Queja, conozco los mismos, y allí veo que el crédito rotativo (cupó con una tarjeta de crédito) que se adquirió con el Banco SCOTIANBANK COLATRIA S.A., y que este, ha sido sustituido por la persona jurídica RF-ENCORE SAS, con NIT No.900575605-8, y que llenaron el pagare, en blanco y la carta de instrucciones con fecha diez (10) de Junio de 2019, cuando el crédito rotativo, fue del mes de septiembre de 2015, y que allí en el Banco COLPATRIA S.A., se pagaron cuotas de amortización al crédito, no tenidas en cuenta; pero que además, la parte activa, presenta unos documentos de notificación a la pasiva, donde aparece que, un señor Carlos Zapata, como receptor de la notificación, enviada por la Persona jurídica RF

ENCORE SAS., con fecha octubre 25 de 2019 y enero 24 de 2020, informando sobre la existencia de una demanda, en contra de la señora SANDRA PATRICIA LARA CASTRO, persona que no residía en ese inmueble, por cuanto, mi prohijada, reside en Barcelona España desde el 14 de octubre de 2016.

DECIMO: El Código General del Proceso, establece unos términos perentorios para notificarse, ejercer la defensa e interponer los recursos, pero cuando se ha notificado en debida forma, o cuando la demandada sabe del proceso; a decir de mi mandante, se enteró por casualidad por consejas o chismes de vecinos, en el mes de noviembre de 2020; ahí me otorgan poder, para que inicie la defensa de sus derechos; pero como no pude acceder al expediente, por las disposiciones de la pandemia, la virtualidad, no se me agendo una cita al despacho para ver el expediente, ni se envió el expediente digital a mi correo; por ello, envié un recurso de reposición, simultaneo con el incidente de nulidad por indebida notificación, sin poder ejercer la argumentación, debida por cuanto, no conocía ni el titulo base de la ejecución, ni los documentos de la supuesta notificación y los detalles de la demanda; no obstante el despacho tomo esos pronunciamientos de manera caprichosa y le dio trámite el recurso de reposición primero y luego al incidente de nulidad por indebida notificación; y la parte activa, y el despacho, privilegiaron el derecho adjetivo, al derecho sustancial, violando el debido proceso y el derecho a la defensa técnica y al acceso a la administración de justicia.

Prevé el decreto legislativo 806 de 2020 en el artículo 8 de la emergencia sanitaria, que es deber de al administración de justicia, enviar al correo electrónico conocido, los documentos aportados en las demandas y los pronunciamientos del despacho a las diferente partes en el proceso, situación que no ocurrió en este proceso, luego desconocía los pormenores del proceso para ejercer la defensa técnica, solo hasta la expedición de las copias para el recurso de queja, veo los detalle del proceso y advierto muchas falencias y nulidades en el expediente, como el cambio de la parte de una parte procesal, cuando la obligación es con una entidad bancaria crediticia y aparece un persona jurídica cobradora de cartera, sin el consentimiento de la acreedora, pero con un agravante que el pagare es llenado los espacios en blanco, con una fecha Junio de 2019. Y la carta de instrucciones con esta mis a fecha, cuando los créditos rotativos vienen desde el año 2012, créditos sucesivos a tres (3) años o treinta y seis meses y que; y por el buen manejo en los pagos que efectuaba mi prohijada, se le incrementaba el monto del cupo sucesivamente.

La notificación no la recibió la demandada, por no estar en el inmueble, ni en el país, la norma positiva reza que el demandado debe ser notificado realmente, y que el demandante o el juzgador, no solo debe limitarse a enviar la notificación personal y por aviso, por una agencia de correo, sin o corroborar que efectivamente la persona demandada se enteró o recibió la comunicación; por cuanto, los documentos que llevan los mensajeros en su afán de entregar las citaciones, se limitan a entregar el sobre, sin corroborar, que quien reciba se la persona requerida, o un familiar que le haga llegar el documento, existió negligencia de la parte activa, y omisión del despacho al darle crédito a un documento, donde aparece recibiendo las notificaciones, una persona ajena la proceso.

DECIMO PRIMERO: En la negativa del despacho a mis recursos y nulidades, sobre la nulidad por indebida notificación, aduce que no aporte pruebas, y por ello me rechaza la nulidad propuesta, y entonces, como no tenía acceso al expediente se le dio el tratamiento al proceso como si estuviéramos en una normalidad, por efecto de pandemia se restringió el acceso a los despachos, a la baranda, y no se me otorgaban citas al despacho, no pude ver le expediente, así no se podían saber que pruebas aducir y anexar sin embargo envié el pasaporte de la demandada con ingreso a España en el año 2016. Y el poder autenticado en el consulado de Colombia en Barcelona, para demostrar que la demandada reside en esa ciudad no regresado al país y no tuvo la ocasión u oportunidad de saber del proceso, para ejercer al defensa.

Debo agregar que, si no desconozco los documentos base de la ejecución, el pagare, con la carta de instrucciones firmada en blanco, que obligan las entidades financieras, a las personas que requieren un crédito (mutuo) en un claro abuso de la posición dominante, y la forma en que una empresa de cobros jurídicos, accedió al título valor, y de los argumentos esgrimidos para justificar las pretensiones, los valores exigidos, como argumento y si presento pruebas, para controvertir las aseveraciones del activa.

ARGUMENTOS DE DESACUERDO CON LA DECISION DEL DESPACHO

PRIMERO: Manifiesta el despacho, que rechaza el recurso de apelación, por ser un proceso de mínima cuantía, lo cual, en principio es verdad, pero el asunto en cuestión es la nulidad, por indebida notificación, lo que a esta parte procesal no ha tenido la oportunidad de ejerceré la defensa técnica de accederé a la administración de justicia, en respeto al debido proceso pilar fundamental, del estado social de derecho, a mi prohijada le iniciaron un proceso ejecutivo por ell no pago, de cuotas de un crédito rotatorio que le efectuaron en 2015 sobre otros que ya venía cubriendo normalmente, y "al parecer" la parte ejecutante, envió por una agencia de correo, las notificaciones personal y por aviso, a una dirección de un inmueble donde parece titular de dominio la ejecutada, pero ella, no reside allí, como se ha dicho la demandada reside en el ciudad de Barcelona España, desde el mes de octubre de 2016 y no ha regresado al país por lo tanto no se enteró de la existencia de la demanda en su contra, no pudo ejercer su defensa técnica por desconocimiento de la existencia del proceso ejecutivo; la ley positiva y especialmente el estatuto tributario, determina que, las notificaciones personal y por aviso, se deben efectuar a la persona demandada, o requerida, o en su defecto a una persona familiar o allegada que le comunique la existencia del llamado de la autoridad judicial, y no limitarse a enviar a través de una agencia de correo los documentos y esperar una respuesta de recibido sin corroborar que quien la recibió es la demandada o un familiar que o persona conocida que le informe de la existencia del proceso, para defenderse.

MI desacuerdo con este argumento se debe, a que la ley si prevé este protocolo ; como mecanismo para la aplicación de la ley sustancial (artículo 228 del carta política, cuando el demandado o la parte afectada en el proceso, se ha notificado realmente de la existencia de un proceso juridico en su contra; y como mi mandante, solo se enteró por casualidad de la existencia del mismo, cuando ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución y se aprobaron las costas procesales y demás consecuencias jurídicas; solo cuando la parte pasiva y afectada con la decisión del despacho se entera, y me contrata, es cuando la pasiva presenta los recursos y empieza a defenderse, primero indicando que sabe del proceso, que como no había sido notificada; solo ahí se le informa al despacho la novedad sobre la ignorancia de la existencia de un proceso en contra de la demandada.

Es deber de las partes, informar a la contraparte de la existencia del proceso, la clase de proceso y despacho que adelanta el proceso; el código general del proceso , los pronunciamientos, la lógica jurídica y la lealtad de las partes, compelen a notificar a las partes en el proceso judicial. El decreto legislativo 806 de 2020, establece los mecanismos para que las partes estén enteradas y notificadas de las demandas, y de los pronunciamientos dl operador juridico, y en este caso, no se aplicó dicha normatividad, pese a que, desde el primer escrito, coloque mi dirección de correo electrónico, y no se me envió el expediente electrónico, ni las actuaciones posteriores al mandamiento de pago, generando otra nulidad procesal articulo 133 numeral ocho inciso o párrafo 2 C.G.P., aunada a la indebida notificación numeral 8, Si bien es cierto que, el Código General del Proceso, y las anteriores codificaciones, establecen el mecanismo para la notificación personal y por aviso, estás no se limitan a enviar el documento a una dirección específica, y a esperar

una respuesta positiva que alguien recibió el documento, sino que se deben agotar todos los medios posibles, para que el demandado se entere, de la existencia del proceso, base fundamental del debido proceso, y la defensa técnica.

Para el caso en concreto mi poderdante se radico en Barcelona España, desde octubre del año 2016, y no ocasión u oportunidad, de saber de la existencia del proceso, y solo o hasta noviembre de 2020, por casualidad; y me otorgo poder para su defensa la cual se efectuó por conducta concluyente, si tener acceso al expediente, por efectos de la pandemia y la virtualidad impuesta; y aunque se solcito el envío del expediente al correo de la defensa o una cita al despacho para retirar los traslados, y los pronunciamientos del despacho, no fue posible, solo hasta cuando pague las copias y retire las mismas, para ir en queja, conozco los pormenores del proceso.

Esta parte procesal está en desacuerdo con los pronunciamientos del despacho, con la negación del recurso de reposición, por estar apegado solo a la ritualidad procesal, y privilegiar las formas al derecho sustantivo, por cuanto, no se debe tomar objetivamente como reza el C.G.P., sino atendiendo a las circunstancias de tiempo modo y lugar, aplicando el primer escrito que le llego al correo electrónico del despacho, que fue la reposición al auto que ordeno librar mandamiento de pago, y que simultáneamente se arrimó la nulidad, por indebida notificación sin mayores argumentos jurídicos, por cuanto, desconocía los pormenores del proceso, no se nos envió el traslado y las actuaciones del despacho o se nos agendo cita al despacho, para revisar el expediente, y de esta forma evitar caer en rigorismos procesales o procesalismo extremo.

La nulidad por indebida notificación, manifiesta el despacho que, no se aportaron las pruebas.

Controvertí esos argumentos, en las razones que, como no hemos podido acceder a revisar el proceso, para revisar los detalles de la Litis, acerca de las pretensiones, el contenido literal del título valor, el endoso y demás detalles de las pruebas, y los pronunciamientos del despacho; solo estando consientes de esos detalles, se pueden pedir y/o aportar pruebas, se aportó el poder autenticado, en el consulado de Colombia de Barcelona España, y los sellos del migración de salida y entrada del país y de España. Y las pruebas reposan en el expediente, en los documentos de recepción de la notificación personal y por aviso, fue recibido por un señor Carlos Zapata, quien no es parte del proceso, "al parecer" recibió los documentos, si los recibió, pero no le informo, a quien administraba el inmueble por discrepancias en el pago de los cánones de arrendamiento, y se deterioró la comunicación, nunca le informo de dicha correspondencia, por tal motivo la demandada no se enteró de la existencia del proceso. Reitero que se planteó la nulidad por indebida notificación con el propósito que, si no era viable el recurso de reposición, se impetraba el incidente de nulidad, pero además, se solicitó copia del traslado de la demanda y copias de los autos proferidos por el despacho, o en su defecto, se programara una cita al despacho para retirarla, pero no hubo respuesta positiva; sin esos documentos no era posible ejercer una defensa técnica, por lo tanto, se violo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad, con los perjuicios consecuentes para la parte pasiva.

DERECHO

Sustento este Recurso en lo normado en el preámbulo de la constitución política de Colombia y en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 29, 228, y en los artículos 133 # 8, 321 #s 5, 6 ; 352, 353 "(...)el trámite se efectuará en la forma prevista para el trámite de la Apelación (9...)" del C.G.P., además, presento algunos extractos de tutelas de la Honorable Corte Constitucional, para reforzar mis argumentos con los innumerables

pronunciamientos, de las altas cortes, sobre la indebida notificación, que es violatoria del debido proceso. A su vez, la indebida notificación, genera una nulidad procesal, por cuanto, si el demandado, no sabe de la existencia del proceso, no puede defenderse, se viola el derecho al acceso a la administración de justicia, y al derecho de igualdad entre iguales

Sentencia T-025/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL
ABSOLUTO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA
ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**
Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

PROCESOS JUDICIALES-Necesidad de notificación efectiva

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Procedencia por defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado

Referencia: Expediente T-6.296.492

Acción de tutela instaurada por Aniano Alberto Iglesias Flórez contra el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2º del Circuito de Cartagena

y el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena.

Procedencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Asunto: El derecho fundamental al debido proceso, el defecto procedimental absoluto y la indebida notificación judicial.

Magistrada sustanciadora:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

**MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO
HIPOTECARIO-Ausencia de notificación/DEBER DE NOTIFICAR
EN DEBIDA FORMA AUTO QUE INICIA PROCESO JUDICIAL**

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación del derecho fundamental, y con esa afectación, el amparo constitucional por vía de la acción de tutela. En efecto, como se vio en precedencia, la tutela contra decisiones judiciales sólo procede cuando se presentan vías de hecho, se afectan derechos fundamentales y no existen otros recursos de defensa judicial o estos no son idóneos para corregir los defectos contenidos en la providencia que se reprocha.

**INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA-Medios procesales previstos en C de PC/INDEBIDA
NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO-Medios
procesales previstos en C de PC**

En relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia

correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición". Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, "estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad". Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículos 14s y 384 del Código de Procedimiento Civil). En este orden de ideas, sólo procedería la acción de tutela contra decisiones judiciales que desconocen el derecho fundamental a la defensa del demandado por no haber sido notificado del mandamiento de pago, cuando la providencia contiene una vía de hecho que no fue corregida con los medios ordinarios señalados por el legislador para ese efecto.

DEBIDO PROCESO-Caso en que se hubiere efectuado entrega de comunicación a que se refiere el artículo 315 del C de PC/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Caso en que se notificó a dirección dada por los demandantes/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Caso en que no se desvirtuó que el domicilio registrado por demandantes no correspondía a lugar de habitación o de trabajo para efectos de notificación de mandamiento de pago/**PRINCIPIO DE LA BUENA FE**-Caso en que se notificó en domicilio registrado por los demandantes

Es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado. Lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. En caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la

carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado. La Sala concluye que la notificación del mandamiento de pago efectuada en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero contra los accionantes se adelantó en la forma señalada en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, no violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los demandantes.

Referencia: expediente T-1278619

Peticionarios: Ruth María Peña de De
Castro y Leslie Gallagher Barranco

CONCLUSION

MI reparo con el auto de fecha 19 de octubre del año en curso, se debe primordialmente, a que se adelanta un proceso ejecutivo en contra de mi prohijada, señora Sandra Patricia Lara castro, quien desconocía la existencia del proceso, y dela cesión de derechos del crédito del bancario, a una empresa dedicada a cobrar cartera. Al tener conocimiento de la demanda en el mes de Noviembre del 2020, me contrata, para la defensa, interpongo el recurso de Reposición, contra los autos posteriores al mandamiento de pago, simultáneamente interpongo lele incidente de nulidad, para que en caso que fuere procedente, y solicito copia del traslado de la demanda, que me lo envíen al correo electrónico, lo mismo que y de los autos protocolarios del proceso, pero además, solicite una cita al despacho, para retirar el traslado y sus anexos, para conocer las pretensiones los hechos y los documentos base de la ejecución, sin esos documentos no se puede ejercer una defensa técnica, lo cual es violatorio del debido proceso, y se niega el acceso a la administración de justicia; de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, para el mes de diciembre, se debía atenderé con más del 40% del personal de los despachos, se me pudo agendar un cita para revisar el expediente y retira o fotocopiar los documentos para la defensa, pero no me fue agendada; razón por la cual, no se podían aportar pruebas si conocimiento de los detalles del proceso. La nulidad por indebida notificación debió prosperar, por las circunstancias especiales del desconocimiento del proceso y el difícil acceso al expediente, para satisfacer la necesidad del despacho del aporte de pruebas. La oportunidad para interponer el recurso de reposición, como lo aduce le despacho y así está contemplado en el C.G.P., es de tres días posteriores ala ejecutorio publicación del auto, pero es cuando la parte demandada, se notifica del mismo es decir, tiene conocimiento del proceso, pero en este caso solo se enteró accidentalmente, en el mes de Noviembre de 2020, solo a partir de ese conocimiento, es que se interpone los recurso y se inicia la defensa técnica, para privilegiar el derecho sustancial sobre le adjetivo, y evitar procesalismo en extremo con violación del debido proceso y otros derechos que se conculcan.

Solicito se revoque la decisión de negar el recurso de reposición y el incidente de nulidad, por los argumentos ya expresados, o en su defecto, se conceda el recurso de Apelación, para que el superior jerárquico revise revoque la decisión del A-quo y ordene notificar nuevamente el mandamiento de pago o, se de por notificada, por conducta concluyente y se otorgue el termino legal, para contestar demanda y proponer medio de defensa

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que reposan en el expediente que las desconozco, y además, anexos fotocopias del poder; fotocopias de los pasaportes de la demandada y su hijo con sello de migración en España del año 2016; copia de un manuscrito de la demandada relatándome algunos hechos muy puntuales

ANEXOS

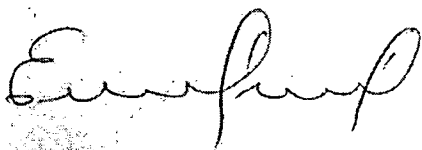
Me permito anexar en formato PDF, copia de expediente donde figura poder, fotocopias de los pasaportes donde aparecen las entradas a la ciudad de Barcelona España, de ella y de su hijo, copia de un manuscrito donde me cuenta sucintamente la situación fáctica, y me solicita la represente.

NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones a través del correo electrónico: saandy.1810@gmail.com, o a través del suscrito abogado

El suscrito abogado, en la calle 19 No. 5-51 oficina 701 teléfono 3099438 celular 3002136897 correo electrónico: jerezyb@hotmail.com

Atentamente,




EMIRO JEREZ JAIMES
C.C. 13.836.706 de Bucaramanga
T.P No. 155 575 C.S.J.

recurso de queja

COMUNICADO IMPORTANTE BNCR <jerezyb@hotmail.com>

Jue 4/11/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA (J. O. 59 C.M.)
E.S.D.**

REF: EXP. No. 11001400305920190118100 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ENCORE S.A.S.

DEMANDADA: SNADRA PATRICIA LARA CASTRO

ASUNTO: PRESENTANDO PODER Y HACIENDOSE PARTE EN EL PROCESO

Respetados Señores

Adjunto Recurso de Queja y anexos para lo de su cargo y continuar con el tramite.  CamScanner 11-04-2021 15.39.pdf